Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe del IGIC repercutido cuando se devengue el impuesto, con cargo a cuentas de deudores o clientes de los grupos 2, 4 ó 5 o a cuentas

del subgrupo 57.

- b) Se cargará por el importe del IGIC soportado deducible que se compense en la declaración liquidación del período de liquidación, con abono a la cuenta 4727. Igualmente se cargará por el importe aplicado, en la declaración liquidación correspondiente, del régimen transitorio, con abono a las cuentas 47071 y 47072. Si después de formulado estos asientos, subsistiera saldo en la cuenta 4777, el importe del mismo se abonará a la cuenta 4757.
- c) Se abonará o se cargará, con cargo o abono a cuentas de los grupos 2, 4 ó 5, por el importe del IGIC repercutido que corresponda en los casos de alteraciones de precios posteriores al momento en que se hubiesen realizado las operaciones gravadas o cuando éstas quedasen sin efecto total o parcialmente o cuando deba reducirse la base imponible en virtud de descuentos y bonificaciones otorgados después del devengo del impuesto.
- 4.4. Ajustes negativos y positivos en la imposición indirecta.

Ajustes negativos:

Se crea dentro de la cuenta 634. Ajustes negativos en la imposición indirecta, el siguiente desglose:

Ajustes negativos en IGIC, de circulante. 6343. 6344. Ajustes negativos en IGIC, de inversión.

Importe de las diferencias negativas que resulten, en el IGIC soportado deducible correspondiente a operaciones de bienes o servicios del circulante o de bienes de inversión, al practicarse las regularizaciones anuales derivadas de la aplicación de la Regla de Prorrata, así como las rectificaciones en función del destino final de los bienes y servicios adquiridos.

Su movimiento es el siguiente:

Se cargarán por el importe de la regularización anual, así como por las rectificaciones en función del destino final, con abono a la cuenta 4727. En el caso de que la prorrata definitiva afecte al importe del régimen transitorio, con abono a las cuentas 47071 ó 47072.

b) Se abonarán por el saldo al cierre del ejercicio,

con cargo a la cuenta 129.

Ajustes positivos:

Se creta dentro de la cuenta 639. Ajustes positivos en la imposición indirecta, el siguiente desglose:

Ajustes positivos en IGIC, de circulante. Ajustes positivos en IGIC, de inversión. 6394.

Importe de las diferencias positivas que resulten, en el IGIC soportado deducible correspondiente a operaciones de bienes o servicios del circulante o de bienes de inversión, al practicarse las regularizaciones anuales derivadas de la aplicación de la Regla de Prorrata, así como las rectificaciones en función del destino final.

Su movimiento es el siguiente:

Se abonarán por el importe de la regularización anual, así como por las rectificaciones en función del destino final, con cargo a la cuenta 4727. En el caso de que la prorrata definitiva afecte al importe del régimen transitorio, con cargo a las cuentas 47071 ó 47072.

b) Se cargarán por el saldo al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129.

Madrid, 16 de diciembre de 1992.—El Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, Ricardo Bolufer Nieto.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

28830

REAL DECRETO 1590/1992. de 23 de diciembre, por el que se agrupan los puertos de San Ciprián y de Motril en las autoridades portuarias de Ferrol-San Ciprián y de Almería-Motril, y se enumeran las autoridades por-tuarias y los puertos de interés general que administran.

La Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en sus disposiciones adicional sexta y final primera, ha creado, por transformación de los Organismos autónomos Juntas de Puerto y de las Entidades públicas Puertos Autónomos, otras tantas autoridades portuarias de las previstas en su artículo 35, cuya constitución ha tenido lugar con la entrada en vigor de la Ley -aunque su funcionamiento efectivo se ha diferido hasta el día 1 de enero de 1993-, y que sucederán a aquellos Organismos autónomos y Entidades públicas en la titularidad de sus respectivos patrimonios, quedando subrogadas en su misma posición en las relaciones jurídicas de las que fueran parte, así como en la adscripción de los bienes de dominio público que tenían afectos y en los incluidos en las zonas I y II de las aguas de cada puerto.

De igual modo, la citada disposición final primera ha determinado la extinción del Organismo autónomo Comisión Administrativa de Grupos de Puertos a la entrada en funcionamiento del ente de Derecho público Puertos del Estado, en el que se integrarán los servicios centrales de aquél, según dispone la disposición adicional séptima de la Ley, y en cuyo patrimonio le sucede, quedando igualmente subrogado en la titularidad de las relaciones

jurídicas de las que fuera parte. En la actualidad este Organismo autónomo gestiona los puertos de San Ciprián (Lugo), en régimen de concesión administrativa, y de Motril (Granada), por lo que es necesario agrupar la administración de estos puertos en algunas de las autoridades portuarias creadas por

la Ley.

Con este fin, el artículo 35.4 de la Ley determina que el Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, podrá agrupar en una misma autoridad portuaria la administración, gestión y explotación de varios puertos de competencia de la Administración del Estado para conseguir una gestión más eficiente y un mayor rendimiento del conjunto de medios utilizados, pudiendo sustituirse en este caso el nombre del puerto por una referencia que caracterice al conjunto de puertos gestionados.

Finalmente, y como conclusión de lo anterior, se ha considerado preciso enumerar las autoridades portuarias existentes, con sus respectivas denominaciones y con los puertos que cada una de ellas administra y gestiona, contando así con una disposición que las especifique claramente y que evite la necesidad de tener que acudir a la legislación anterior para determinar el ámbito com-

petencial de cada autoridad portuaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.

La administración del puerto de San Ciprián, en la provincia de Lugo, adscrito a la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos y actualmente explotado en régimen de concesión administrativa, corresponderá a la autoridad portuaria de Ferrol, que se denominará «Autoridad portuaria de Ferrol-San Ciprián».

Igualmente, la administración y gestión del puerto de Motril, en la provincia de Granada, adscrito también a la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, corresponderán a la autoridad portuaria de Almería, que se denominará «Autoridad portuaria de Almería-Motril».

Artículo 2.

Además de la sucesión y subrogación operadas en virtud de la disposición adicional sexta, apartado dos, de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y sin perjuicio de lo establecido en su disposición adicional séptima, las autoridades portuarias de Ferrol-San Ciprián y de Almería-Motril, sucederán a la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos en la titularidad del patrimonio de este organismo en las provincias de Lugo y Granada, respectivamente, quedando subrogadas en su misma posición en las relaciones jurídicas de las que ésta fuera parte respecto de los puertos de San Ciprián y de Motril, adscribiéndoseles igualmente los correspondientes bienes de dominio público y los incluidos en las zonas l y II de las aguas de cada puerto.

Artículo 3.

Las autoridades portuarias creadas por la disposición final primera, en relación con la disposición adicional sexta, ambas de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, con sus denominaciones y los puertos de interés general que cada una de ellas gestiona y administra, son las que se relacionan en el anexo de este Real Decreto.

Disposición final única:

Este Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1993.

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes, JOSE BORRELL FONTELLES

ANEXO

Autoridad portuaria de Pasajes (puerto de Pasajes). Autoridad portuaria de Bilbao (puerto de Bilbao). Autoridad portuaria de Santander (puerto de Santan-

der)

Autoridad portuaria de Gijón (puerto de Gijón-Musel). Autoridad portuaria de Avilés (puerto de Avilés).

Autoridad portuaria de Ferrol-San Ciprián (puerto de

Ferrol y su ría y puerto de San Ciprián)

Autoridad portuaria de La Coruña (puerto de La Coru-

Autoridad portuaria de Villagarcía (puerto de Villagarcía de Arosa y su ría).

Autoridad portuaria de Marín-Pontevedra (puerto de Marín-Pontevedra y su ría).

Autoridad portuaria de Vigo (puerto de Vigo y su ría). Autoridad portuaria de Huelva (puerto de Huelva, que incluye el de Punta Umbría y Puerto de Ayamonte).

Autoridad portuaria de Sevilla (puerto de Sevilla y

su ría, que incluye el puerto de Bonanza).

Autoridad portuaria de la Bahía de Cádiz (puerto de Cádiz y su Bahía, que incluye el Puerto de Santa María, el de la zona franca de Cádiz, Puerto Real, el Bajo de la Cabezuela, Puerto Sherry y el de Rota).

Autoridad portuaria de la Bahía de Algeciras (puertos de Algeciras-La Línea y de Tarifa).

Autoridad portuaria de Málaga (puerto de Málaga). Autoridad portuaria de Almería-Motril (puertos de Almería, Motril y Carboneras).

Autoridad portuaria de Ceuta (puerto de Ceuta). Autoridad portuaria de Melilla (puerto de Melilla)

Autoridad portuaria de Cartagena (puerto de Cartagena, que incluye la dársena de Escombreras).

Autoridad portuaria de Alicante (puertos de Alicante

v de Torrevieia). Autoridad portuaria de Valencia (puertos de Valencia,

Sagunto y Gandía).

Autoridad portuaria de Castellón (puertos de Caste-

llón y Vinaroz).

Autoridad portuaria de Tarragona (puerto de Tarragona).

Autoridad portuaria de Barcelona (puerto de Barce-

lona).

Autoridad portuaria de Baleares (puertos de Palma de Mallorca, Alcudia, Mahón, Ibiza y Cala Sabina).

Autoridad portuaria de Las Palmas (puerto de Las Palmas, que incluye el de Salinetas y el de Arinaga, puerto de Arrecife y puerto Rosario).

Autoridad portuaria de Santa Cruz de Tenerife (puerto de Santa Cruz de Tenerife, que incluye el de Granadilla, y puertos de los Cristianos, San Sebastián de la Gomera, Santa Cruz de la Palma y la Estaca).

28831 ORDEN de 23 de diciembre de 1992 por la que se adoptan medidas de salvaguardia del cabotaje nacional en aplicación del Reglamento (CEE) número 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992.

El artículo 81 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, dispone que la navegación de cabotaje con finalidad mercantil queda reservada a buques mercantes espeñoles salvo lo previsto a este respecto en la normativa comunitaria.

En este sentido, el Reglamento (CEE) número 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el que se aplica el principio de libre circulación de servicios a los transportes marítimos en el interior de los Estados miembros (cabotaje marítimo), cuya entrada en vigor será el próximo 1 de enero, establece una apertura escalonada del tráfico de cabotaje en los países miembros de la Comunidad Europea.

No obstante lo anterior, el artículo 5 del citado Reglamento prevé que los Estados miembros puedan solicitar de la Comisión la adopción de medidas de salvaguardia para evitar perturbaciones graves del mercado interior de transportes, autorizando incluso a los propios Estados a que por razones de emergencia adopten de modo unilateral las medidas provisionales adecuadas, que no podrán estar en vigor durante más de tres meses y que podrán ser derogadas o confirmadas por la Comisión.

Asimismo, en el Consejo de Transportes, en el que se llegó a un acuerdo sobre dicho Reglamento, la Comisión formuló una declaración reconociendo que la liberalización inmediata del cabotaje marítimo continental podría producir serias perturbaciones en el mercado

español de transporte interno.

En su virtud, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) 3577/92, y al amparo del artículo 86 y de la disposicón final tercera de la Ley 27/1992,

de 24 de noviembre, dispongo:

Artículo único.—Con carácter provisional y durante un plazo de tres meses, queda suspendida la aplicación en España del Reglamento (CEE) 3577/92 del Consejo, de